

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0132, Verbal de nulidad de escritura pública de LUZ ANGELA GARZON MARIN contra ARVEY NOE ZAMORA QUITIAN.

Nuevamente la parte demandante insiste en que se acceda a la siguiente cautela: “ordenar y materializar *EL SECUESTRO DE LAS MEJORAS ÚTILES* existentes en inmueble denominado *LOS GUADUALES* ubicado en la vereda Girón del municipio de Vergara”. Y seguidamente justifica su pedimento en lo que a continuación se transcribe:

“La Medida Cautelar solicitada tiene adecuación jurídica en el art. 590, numeral 1, literal a., según el cual “desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”. (Las negrillas son mías). En el caso concreto, las Mejoras útiles, por definición sustancial, tienen un ‘valor venal’, esto es, de venta y se hallan establecidas, plantadas y construidas, en ese inmueble LOS GUADUALES, vinculado en el negocio jurídico viciado de nulidad sustancial, esto es, obediente a una “pretensión distinta”, sin que haya lugar a otras consideraciones.”

Entonces, la pregunta que sobreviene es si la acción de la referencia respecta a debatir el dominio sobre ciertos bienes y la respuesta a tal cuestión es negativa. De hecho, con la acción se persigue de forma principal que un reparto de bienes derivado de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes realizado extraprocesalmente el 19 de abril de 2.021 se rescinda por haber sufrido la actora lesión enorme (es decir, fue defraudada en más de la mitad de los bienes que ella debía legalmente recibir), pero allí no se ataca el dominio de las mejoras plantadas sobre el predio LOS GUADUALES, pues claramente se especificó que aquellas eran del patrimonio común.

Pero por otro lado, el pedimento subsidiario de declaración de nulidad absoluta del reparto de bienes, claramente se entiende que ese pedimento se enfila a dejar sin efecto alguno aquella manifestación de voluntad, mas no cuestiona el dominio sobre las aludidas mejoras.

Amén de lo dicho, la parte interesada debe igualmente prestar caución para proceder al decreto de la cautela o de las cautelas autorizadas legalmente y es a dicha parte a quien atañe ponderar el valor de la

mentada caución haciendo previamente el ejercicio matemático de que trata el numeral del artículo 590 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida...”

En las condiciones expuestas, no hay lugar al decreto y práctica de la cautela invocada por la parte actora activa.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

Se deniega el pedimento de que trata el documento digital No. 13 de la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0b7d7d105b848aff1cc685e77cae0d40b042484ffad950d8a7fa2fa064322**

Documento generado en 04/10/2023 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>